

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminadas en las Provincias Vascongadas las operaciones referentes al reemplazo del Ejército en el corriente año, salvo las incidencias á que este servicio ha dado lugar, y de cuya resolución se ocupan las Diputaciones respectivas, ha llegado el caso de que se comience también á cumplir en aquellas, lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias, la misma cantidad proporcional, por razon de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la ley ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo segundo, art. 5.º de la propia ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas é impuestos que han de formar la masa tributaria del país vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturale-

za; pero la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias, ninguna exacción á que no estén acostumbrados.

Conviene recordar á este propósito, que los cupos que se han señalado á las referidas provincias por la contribucion de que se trata desde el segundo semestre inclusive de 1845, por virtud del sistema tributario, desarrollado en aquel presupuesto hasta fin del año económico de 1871-72, lo mismo que lo que se les imputó en el repartimiento de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, de época anterior, han sido admitidos á formalizacion por obligaciones de culto y clero; si bien se ignora, por no haber presentado nunca los datos que lo acreditaran, que parte del cupo que á cada provincia correspondia, han cubierto, en realidad, al satisfacer las referidas obligaciones.

Consultados los antecedentes que con la distribucion de cupos se relacionan, resulta que la ley de 5 de Noviembre de 1837 y el Real decreto de 30 de Junio de 1838, al exigir á la riqueza territorial y pecuaria, la contribucion que se le impuso, incluyo en ella á las Provincias Vascongadas, por la suma de 1.970.832 pesetas.

Resulta también, que al pedir á la Nacion la ley de 30 de Junio de 1840, la suma de 150 millones de reales de contribucion extraordinaria sobre la misma riqueza territorial y pecuaria, señaló igualmente á las Provincias Vascongadas, el cupo de 950.731 pesetas; y al distribuirse por primera vez en el año de 1845 la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se les fijó su cuota en 2.109.500 pesetas.

Desde entonces hasta el año económico de 1869-70, han venido figurando

en todos los presupuestos con un cupo semejante al de 1845; y en la distribucion del general del Estado para el año económico de 1871-72, se les fijó el de 2.529.200 pesetas, que se ha reproducido sin alteracion en los siguientes, hasta el aprobado por la ley de 11 de Julio último que ahora se les exige, porque así lo requiere aquel precepto.

De los referidos 2.529.200 pesetas asignados á las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribucion territorial para el corriente año económico, corresponden á la de Alava 660.200 pesetas; á la de Guipúzcoa 357.000, y á la de Vizcaya 1.052.000, quedando, por lo tanto, para las otras 46 del Reino, 162.970.800 pesetas; y es evidente que, contra la equidad de tal señalamiento, ninguna objecion razonable puede hacerse por las Vascongadas; por que si en proporcion de esta última cantidad hubiera de fijarse el cupo de las mismas, tomando por base la poblacion revelada en el censo de 1860, les habria correspondido satisfacer por aquel concepto, mayor cantidad.

Para componer de un modo real y exacto este cupo, hay que tener ahora en cuenta, no ya sólo el importe de las obligaciones de culto y clero que hasta aqui han satisfecho aquellas provincias, sino también el de la contribucion de pan para el Ejército, que á semejanza de lo que se dispuso para Navarra por Real decreto de 19 de Febrero último, deberán recibir las Administraciones económicas, por cuenta del cupo de que se trata. Ninguna novedad esencial que afecte á los intereses materiales de las Provincias Vascongadas, viene, pues, á introducirse, regularizando desde 1.º de Julio último el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, imputándoles, como se les imputa, en cambio, lo pagado por sus obligaciones de culto y clero y por pan, desde el

mismo día, y si despues son, como deben ser, obligaciones generales del Estado, estas dos que se citan, dejando de exigir la segunda, y arreglando debidamente la primera al Concordato.

Tampoco es de esperar, que las referidas provincias opongan la menor dificultad á este proyecto, porque sobre fundarse en un precepto legal ineludible, tiene para su cumplimiento breve y sencillo, la garantía del patriotismo de aquellos habitantes, ya bastante demostrado con ocasion del servicio relativo al reemplazo del Ejército, y hasta el ejemplo mismo de Navarra que está ya satisfaciendo el total cupo que le corresponde por impuesto territorial.

Pero hay más todavía. La Diputacion foral de la provincia de Alava, que tanto se ha distinguido por su patriotismo y su espíritu de adhesion á V. M. y de amor al orden, en las referidas operaciones de la quinta, tiene ya en realidad prestado su asentimiento al pago de la contribucion de que se trata, en el hecho de haber admitido los resguardos que á su favor se expidieron, por la compensacion verificada, de todos los cupos que le fueron señalados hasta fin del año económico de 1872-73, con el importe de las obligaciones de culto y clero que satisfizo hasta el día 30 de Junio del propio año.

Sobre este precedente, que honra tanto á la referida provincia, existe en otro no ménos persuasivo, que seno la de Guipúzcoa en el proyecto de modificación de fueros que sus Comisionados presentaron al Gobierno en 15 de Diciembre de 1841, inspirándose en la sana doctrina de que la mudanza de los tiempos, hacia conveniente la prudente reforma de sus primitivos privilegios, y de que el perjuicio que pudiera resultarles de la supresion de algunos, necesaria para que fuera verdadera la completa union social de su provincia con las demás de España,

sería ampliamente compensado por las ventajas que esta misma union habria de proporcionarles. Así, pues, reunidos los guipuzcoanos en junta, manifestaron ya entonces, ardiente deseo de que el arreglo ó modificación foral se realizase con la brevedad posible, y por consecuencia, adelantándose al cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 25 de Diciembre de 1859, en la sesión celebrada en 10 de Junio de 1841 en Segura, autorizaron á sus Comisionados para proponer al Gobierno una organización provincial y municipal muy semejante á la que tenían las demás provincias del Reino; y al propio tiempo que esto hacían, aceptaron el pago de la contribución única y directa y se impusieron voluntariamente la obligación de contribuir al reemplazo del Ejército con el cupo de hombres que les correspondieron.

Inútil sería examinar aquí detenidamente, todos los demás hechos posteriores, que se refieren á este importantísimo asunto, y sobre todo, los trabajos practicados con asistencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas y Navarra desde el 30 de Julio de 1840 hasta fin de Agosto de 1851, para establecer allí varias de las contribuciones, rentas é impuestos que pesaban sobre las demás del Reino; pues es lo cierto que desde aquella fecha hasta la presente, de tal modo han cambiado las circunstancias por virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, que no hay ya sólo que esperar la buena voluntad, en otras ocasiones manifestada por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para levantar, en union con las demás del Reino, las ineludibles cargas del Estado, sino que debe por necesidad contarse con el estricto cumplimiento de la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Esta ley obliga, ante todo, á regularizar el cupo de la contribución territorial, sin perjuicio de las alteraciones de forma, de que trata el párrafo segundo del art. 5.º y de las exenciones que, en uso de la autorización que le concede el párrafo cuarto del mismo artículo, otorgue el Gobierno á los pueblos en recompensa de los sacrificios hechos á favor de la causa legítima, durante la última guerra civil.

Ne obstante la merecida exención de que se trata, el cupo deberá repartirse íntegro entre las poblaciones obligadas á pagarlo; y si algún día acordasen las Cortes que se condonara á estas, lo que, á las exentas correspondía, podría, en tal caso, computarseles, cuanto por este concepto hubieran satisfecho, en descargo de los demás tributos á que, en una ú otra forma, les sujeta el art. 5.º de la referida ley de 21 de Julio.

Cree también el Gobierno, que ha llegado la oportunidad de que la Ad-

ministración, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, y procurando su concurso, proceda desde luego á los trabajos de formación del padrón industrial, sujetándose para ello al reglamento de 20 de Mayo de 1875 y á las resoluciones que posteriormente le han modificado, á fin de conocer con la mayor exactitud posible la cantidad que, con las alteraciones de forma que se convengan, deba exigirse á las mismas provincias por contribución industrial y de comercio; dejando para mas adelante el buscar la equivalencia de lo que deban satisfacer al Tesoro, por las demás contribuciones, rentas é impuestos con que han de contribuir, proporcionalmente, á las cargas generales del Estado.

En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento, que desde el primer instante tuvo, respecto al arreglo de las cuestiones administrativas, por tanto tiempo pendientes entre la Nación en general y las nobles Provincias Vascongadas; pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la ley de 21 de Julio, ya repetidas veces citada. Por razones de justicia, tan evidentes que no sufren impugnación siquiera en el terreno del derecho público, piensa el Gobierno que los habitantes de las dichas provincias que disfrutan de los derechos y ventajas de todos los demás españoles, deben contribuir, como estos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo, al mismo tiempo, en cuenta, motivos de alta prudencia y justas consideraciones hácia los habitantes de las provincias; hasta aquí exentas, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los antiguos usos y costumbres del país.

La misma moderación de estos propósitos, que inspirara también á las Cortes que votaron la ley de 21 de Julio, hace y hará siempre que aquellos sean más firmes en el cumplimiento exacto de lo que esta ordena; y con confianza cuenta también el Gobierno para la realización de tan indispensable y justa obra, con el concurso de los leales habitantes de unas provincias que se han distinguido por su proverbial patriotismo y honradez en todos los tiempos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.º de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con la suma de 660.200 pesetas la de Alava; 837.000 la de Guipúzcoa, y 1.052.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.º Se computará á las Provincias, como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.º de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse, tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.º También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, propendrán las Diputaciones, por escrito, ó por medio de Comisionados, á la presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el artículo 1.º

Art. 5.º Si trascurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas con estricta sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por los procedimientos que señalan la instrucción de 5 de Diciembre de 1869, decreto de 25 de Agosto de 1871 y el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el mas breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto del Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte no se admiti-

rán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.º En el plazo de los mismos 30 días á que se refiere el art. 4.º propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por hallarse comprendidas en el caso del párrafo cuarto, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9.º Sin perjuicio de las modificaciones de forma, que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 6.º del presente decreto, al planearse dicha contribución en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padrón industrial, con estricta sujeción al reglamento de 20 de Mayo de 1875 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligadas las Diputaciones y los Ayuntamientos de dichas provincias á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10.º Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, ó bien sus equivalentes en las provincias Vascongadas para dar cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oír de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.

Art. 11.º Hasta que la ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas Provincias, continuará entendiéndose, exclusivamente, en su aplicación, la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12.º Del presente Real decreto se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Dichre. del año económico del presupuesto provincial. de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y a. 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo cuarto de la disposicion 10, de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Articulos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
		Peset.	Peset.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion provincial.			
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales	2505 93		
1.º	Material de la Diputacion.	786 54		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y pósitos	375 »		
2.º	Sueldos de Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	» »		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	270 85		
3.º	Material de estas Comisiones.		4517 98	
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	58 02		
4.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	» »		
5.º	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de	375 »		
6.º		166 66		
	CAPITULO II.—Servicios generales			
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.	» »		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	833 31		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	» »	1041 64	
5.º	Idem de calamidades públicas.	» »		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.	» »		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1840 92		
2.º	Material para estas mismas obras.	1500 »		
	Gastos de construccion, reparacion y consrevacion de las traviesas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		3340 92	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	» »		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	» »		

Articulos.	Articulos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
		Peset.	Pesetas.
	CAPITULO IV.—Cargas.		
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	123 44	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250 »	
3.º	Intereses á los contratistas por obras públicas.	9000 »	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	» »	9373 44
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	» »	
	CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	385 50	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2870 02	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	653 42	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	322 09	4524 69
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	» »	
6.º	Biblioteca provincial.	125 »	
7.º	Museo provincial.	» »	
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2276 35	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	766 61	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	8600 06	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3509 34	14952-36
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad	» »	
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.	» »	
	CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º	Gastos de cárceles.	» »	
2.º	Idem de Establecimientos penales.	» »	
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 »	500 »
	SECCION SEGUNDA.		
	GASTOS VOLUNTARIOS		
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	» »	
	CAPITULO II.—Carreteras.		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	» »	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812 50	2812 50

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Peset.	Pesetas	Pesetas.
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1666 67	1666 67
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	438 93	4918 10
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago.		

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Peset.	Pesetas	Pesetas.
2.º	en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.		
	Idem id en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	Total general.		43169 17

En Logroño á 3 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Diputación, Cipriano Fernandez Bazan.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—Diputación provincial de Logroño.—Sesion de 4 de Noviembre de 1877.—APROBADA.—El Gobernador Presidente, Angulo.—El Diputado Secretario, Martinez.—Es copia.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Esta Real Academia, teniendo en cuenta las observaciones hechas por algunos periódicos sobre la conveniencia de extender el plazo señalado para el certamen extraordinario abierto á invitación del Excmo. Sr. Marqués de Guadaro sobre el tema siguiente: «*Demostracion de que entre la Religion católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.*» en vista de que no se ha presentado aún ninguna Memoria para obtener el premio, ha acordado prorogar por seis meses el plazo referido.

Se cerrará, por tanto, el concurso el 15 de Julio de 1878, y las Memorias se remitirán ántes de ese dia á la Secretaria de la Academia.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.
—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

GOBIERNO MILITAR.

Ruego á V. E. se sirva mandar insertar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, su superior orden, para que se presenten en esta oficina de mi cargo á recibir sus licencias absolutas desde luego, todos los individuos de tropa pertenecientes al reemplazo de 1872, que de esta provincia pertenecen al Batallon de mi mando.

Dios guarde á V. E. muchos años.
—Logroño 24 de Octubre de 1877.—
Excmo. Sr.—El T. C. primer Jefe, Bernardo Cordero.

ANUNCIOS.

El Agente de Negocios D. Julian Zorzano que vive en esta capital calle de San Juan, núm. 17, compra laminas, residuos, primeros décimos y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, como así mismo carpetas de intereses de bienes de propios y cupones de todas clases; advirtiendo que se compran en grandes y pequeñas partidas, pagando el uno por ciento más en las primeras que en las últimas, ó sea desde mil pesetas en adelante.

OBRAS

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA LA VENTA.

Prontuario de la Administracion Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria; segunda edicion arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono de sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una re-

seña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma; su precio 90 reales

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administracion municipal; su precio su precio 7 reales.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: Leyes orgánicas municipal y provincial y Prontuario de la Administracion municipal.—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de Policía urbana sobre construcciones, Policía rural, Montes, Beneficencia, Instruccion primaria, Cementerios y Aguas; su precio 10 reales.

Guia de quintas 7.ª edicion; su precio 10 reales.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; obra utilísima con muchos formularios; su precio 8 reales.

Guia de Elecciones; su precio 2 reales.

Auxiliar de Bufetes; 2.ª edicion hecha en 1874; su coste 4 reales.

Guia de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el cobramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 12 reales.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la Guia. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rustica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas y cuesta 6 reales.

Guia práctica de la contribucion industrial, 4 rs.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 rs.

Guia de consumos; 7.ª edicion, publicada en Agosto de 1877, su precio 8 rs.

Los que deseen se les remita alguna ó varias de las obras anunciadas, deberán acompañar su importe al hacer el pedido, ya en letra de fácil cobro, ya en libranzas del giro mutuo ó sellos de franqueo, con 2 rs. más de su valor para certificar los envios.

La correspondencia se dirigirá á D. Eusebio Freixa, Cava Baja, 22, principal, Madrid.

AVERTENCIA. Tanto en Madrid como en provincias hay ejemplares de venta en las principales librerías, sin aumento de precio.

EST. TIP. DE F. MENCHACA